Núm. 2311
Fecha: 18-NOV.-1999 8:55 AM
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE SERVICIO MAQUINARIA GRATUITO PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS EN FINCAS DE LA ZONA CAFETALERA DE PUERTO RICO.

Artículo I.- Introducción

La construcción de caminos en fincas de la zona cafetalera se hace cada vez más necesaria ya que tiene como propósito el facilitar la transportación de insumos y materiales a las fincas y de igual modo el acarreo de la producción desde la finca hacia los mercados. A tales efectos el Programa de Servicios y Asistencia Económica de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola se propone ofrecer libre de costo el servicio de maquinaria hasta un máximo de cuarenta (40) horas por año fiscal para la construcción de caminos sin pavimentar en fincas de la zona cafetalera de Puerto Rico.

Artículo II.- Servicio que se Ofrece

El servicio de maquinaria libre de costo para la construcción de caminos sin pavimentar en fincas de la zona cafetalera; hasta un máximo de cuarenta (40) horas por año fiscal. Los agricultores que con este servicio no puedan terminar sus caminos podrán hacerlo contratando los servicios de maquinaria del Programa de Construcción de Brechas y Caminos a las tarifas regulares.

Artículo III.- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir este servicio los agricultores con fincas en la zona cafetalera de Puerto Rico.

A. Todo agricultor que cualifique para obtener este servicio deberá radicar una solicitud en la Oficina Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de su región.

B. El Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola en cada región, aprobará este servicio.

Artículo IV.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley Número 33 del 7 de

junio de 1977. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, el original y dos copias de su versión en Inglés y Español, según lo dispone la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura